

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D., C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018 643

Incidente de Desacato

Accionante: Jhon Fredy Hernández Bustamante

Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Medicina Laboral

El señor JHON FREDY HERNÁNDEZ BUSTAMANTE, instaura incidente de desacato de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL MEDICINA LABORAL, en el que solicita que dicha entidad de cumplimiento al fallo de tutela emitido por el juzgado el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el incidente se invocan los siguientes hechos:

Se refiere que habían transcurridos dos meses sin haberse cumplido el fallo de tutela, dado que no se han expedido los conceptos médicos de las patologías tratadas, por lo que la accionada sigue vulnerando los derechos amparados en el fallo de tutela, desconociendo y no acatando la sentencia proferida por el juzgado.

Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se dio trámite al presente incidente de desacato y se ordenó notificar el mismo a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional – Medicina Laboral, quien fue notificado en debida forma.

Al citado escrito, se le dio trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, **”La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. “

El artículo citado anteriormente, incluye a cualquier orden proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incluida la que se imparta en la sentencia favorable a las pretensiones del afectado en sus derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto sostiene la jurisprudencia: **“El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga. Dicho poder tiene una doble manifestación: penal y administrativa. Mientras que el derecho penal "protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionadora**

de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento". Sentencia 092 del 97 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

El fallo de tutela a que hace referencia la peticionaria, fue proferido por el juzgado el 10 de julio de 2018, en donde se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL, que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, realizará a JHON FREDY HERNÁNDEZ BUSTAMANTE, el examen de retiro por parte de la JUNTA DE MEDICINA LABORAL.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos, fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Fallo de tutela emitido por este juzgado el 10 de julio de 2018, mediante el cual se le ordenó a la a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL, que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, realizará a JHON FREDY HERNÁNDEZ BUSTAMANTE, el examen de retiro por parte de la JUNTA DE MEDICINA LABORAL.
- Contestación proveniente de la Dirección de Sanidad del Ejército radicada ante el juzgado el 3 de mayo de 2019, mediante la cual indica que JHON FREDY HERNÁNDEZ BUSTAMANTE, se encuentra activo, por la realización de conceptos médicos por las especialidades de ORTOPEDIA (dolor en el pie) y MEDICINA FAMILIAR (descartar probable insuficiencia renal crónica), como también la culminación de la junta Médico Laboral de Retiro por el término de 90 días. Alude que al citado se le expidió órdenes por conceptos médicos el 18 de febrero de 2019 por las patologías antes referidas, encontrándose vigentes, sin que se hayan realizado. Lo anterior se le comunicó al apoderado del accionante mediante correo interno No. 20183380266051, donde se le indicó que en el accionante recaía la responsabilidad activa de solicitar las citas médicas y para ello, debía acercarse al establecimiento de sanidad militar. Exponen también que se requiere copia de la historia médica en caso de haber sufrido de alguna lesión en su servicio activo, para que en el momento de la cita para la realización de conceptos médicos por las especialidades antes referidas de estado estable, por cuanto la fecha de retiro como soldado profesional fue el 30 de diciembre de 2015, precisándole que si no la tiene la debe solicitar en el establecimiento médico donde fue atendido, y el informe administrativo por lesión, dado que esta información es necesaria para los galenos de medicina laboral, para determinar las lesiones sufridas, y sin ellas es imposible realizar el proceso de la junta médica laboral.
- Informe de cumplimiento realizado por el abogado del accionante, en el que indica que se logró que su representado la Dirección de Sanidad – Medicina Laboral, le realizará el concepto de ortopedia elaborado el 17 de julio de 2019, igualmente estaba pendiente que se expidiera el concepto de otorrinolaringología, programándose la cita para el 19 de diciembre de 2019, también estaba pendiente el concepto de medicina interna, cita que se programó para el 26 de diciembre de 2019. Refiere también que el informativo administrativo por lesión No. 47 del 1 de septiembre de 2000, el cual fue en actos del servicio por consecuencia de la acción directa del enemigo, firmado por el comandante del BCG 24 Mayor Heriberto Lama Méndez, no aparece registrado en el sistema de medicina general.
- Contestación realizada por la Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional el 28 de marzo de 2020, en la que exponen que el área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército diligenció ficha médica unificada al señor JHON

FREDY HERNÁNDEZ, como consta en la captura de pantalla tomada de su expediente médico laboral, en el cual se evidencia que el 13 de julio de 2016, los galenos del área de medicina laboral calificaron ficha médica al accionante y consideraron pertinente ordenar conceptos por las especialidades de oftamología por diagnóstico pterigion bilateral, ortopedia por dolor en pie izquierdo y medicina familiar por alteración en creatinina. Explica que en razón a lo resuelto por el fallo de tutela, el día 14 de febrero de 2019, los galenos del área de medicina laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, procedieron a verificar el expediente y consideraron expedir la orden del concepto por ortopedia por dolor en pie izquierdo, 2 medicina familiar por alteración en creatinina y concepto de oftamología por diagnóstico de pterigion bilateral, toda vez que dicha patología no es evaluada en la junta médica. El día 18 de julio de 2019, se practicó al accionante, concepto médico por la especialidad de ortopedia, como se evidencia en el concepto médico 155265. Igualmente, el 26 de noviembre de realizó el concepto 155251 por la especialidad de medicina interna o medicina familiar, donde el médico especialista en razón al diagnóstico presentado, consideró pertinente y necesario llevar a cabo concepto médico por nefrología. Conforme a lo anterior, mediante radicado de salida No. 2020339000545121, la Dirección de Sanidad Ejército envió al accionante, orden de concepto médico por la especialidad de nefrología por diagnóstico de enfermedad renal y baja TFG, por lo que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, ha emprendido todas las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, explicando que una vez se le practique al accionante el concepto que tiene pendiente, se procederá de manera inmediata a programar la práctica de la Junta Médica Laboral. Igualmente precisa el protocolo para la consecución de la Junta Médico Laboral y la etapa en la cual se encuentra el accionante. Destaca que teniendo en cuenta el procedimiento establecido para la convocatoria de la Junta Médico Laboral, se requiere que el accionante gestione de manera activa y por su propia cuenta la atención pertinente ante los dispensarios o establecimiento de sanidad militar, así como asistir a las citas que le sean programadas para poder practicarse sus conceptos médicos, informando y permitiendo que la Dirección de Sanidad del Ejército pueda realizar la programación de su Junta Médico Laboral.

- Concepto médico No. 155251 correspondiente a JHON FREDDY HERNÁNDEZ BUSTAMANTE, siendo la especialidad medicina interna, de fecha 26 de diciembre de 2019, remitiéndolo a nefrología.
- Concepto médico No. 15565 correspondiente a JHON FREDDY HERNÁNDEZ BUSTAMANTE, siendo la especialidad ortopedia, de fecha 18 de julio de 2019.

Descendiendo al caso en estudio, en el fallo de tutela a que se contrae este asunto, fue proferido por el juzgado el 10 de julio de 2018, mediante el cual se le ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL, que realizará a JHON FREDDY HERNÁNDEZ BUSTAMANTE, el examen de retiro por parte de la JUNTA DE MEDICINA LABORAL, no obstante, de acuerdo a lo manifestado por la entidad accionada al referirse sobre este incidente, para que pueda ser valorado por la JUNTA DE MEDICINA LABORAL, debe tener el concepto médico por nefrología, concerniéndole al citado HERNÁNDEZ BUSTAMANTE, realizar las acciones del caso para poder practicarse este concepto.

Ahora, el juzgado conforme lo manifestado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en proveído del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), requirió a la parte actora, para que informará si ya había efectuado los trámites para ser valorado por la especialidad de nefrología,

sin que hubiera dado cumplimiento a dicho requerimiento, a pesar que el despacho mediante correo electrónico remitido al correo electrónico del abogado de aquél el 13 de enero de los corrientes, le puso en conocimiento lo ordenado en ese auto.

De suerte que, considera el despacho que no hay lugar a imponer la sanción que contempla la ley por el no acatamiento a la sentencia de tutela, toda vez que DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL, no ha dado cumplimiento a la misma no por su voluntad, sino porque JHON FREDY HERNÁNDEZ BUSTAMANTE, no ha efectuado las acciones del caso con el ánimo que sea valorado por la especialidad de netrología y se le expida el concepto médico respectivo, el cual es necesario para que pueda ser examinado por la JUNTA DE MEDICINA LABORAL, porque se requiere todos los conceptos médicos que los galenos hayan ordenado.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No sancionar a la entidad demandada.
2. Notificar a las partes esta providencia mediante telegrama.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m.

ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 024 DE HOY 26-02-2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario